

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2099

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Sucesión
Demandante: Oliva Cárdenas
Henry Arturo Lotero Cárdenas
Gloria Isabel Lotero
Causante: José Joaquín Lotero González
Radicación No. 760014003013-1977-00265-00.

En escrito que antecede suscrito por el señor JAMES HERNAN LOTERO MOLANO, se solicita copia legible de la sentencia S.N. del 21-10-1977 de Adjudicación de Sucesión.

Así las cosas tenemos que es claro para este Despacho Judicial que, toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de

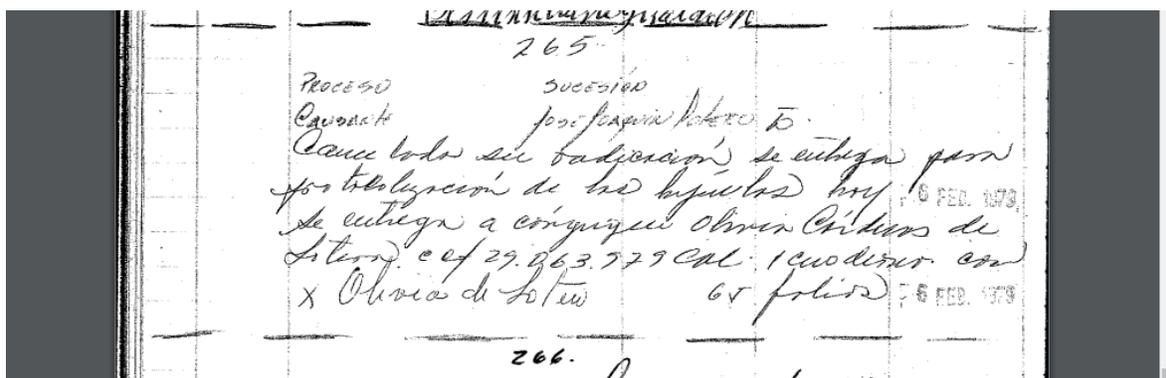
¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Así las cosas, procede este despacho a informarle al peticionario que la copia de la sentencia S.N. del 21-10-1977 de Adjudicación de Sucesión solicitada, no es posible entregarla como quiera que el expediente se le entregó el día 06 de febrero de 1979 a la señora OLIVA CARDENAS, para la respectiva protocolización, dicha información se encuentra contenida en el libro radicator que corresponde al año de 1979.



Además de lo anterior, este despacho ha agotado la búsqueda de los copiadore de los expedientes del año 1979, sin que haya sido posible encontrar la copia de la sentencia que requiere

Pese a lo anterior, y como quiera que de la anotación No. 6 Del certificado de tradición, se advierte que la sentencia en referencia fue debidamente registrada y/o inscrita, esta dependencia judicial, procederá a requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la localidad, a efectos de que se entregue copia del misma a la peticionara, la cual se entiende, constituye el soporte para la inscripción en referencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta de la petición incoada por la parte demandada, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cali, a efectos de que se sirva entregar a la peticionaria copia de la sentencia que constituyó el soporte para la inscripción y/o anotación 06 del documento que aquí obra. Lo anterior con costo de la peticionaria si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d0c69bd30da7a63e71176c3be3ba5a181b398c81d2910739be3c04b1812970**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>